

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 18 de Julio.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE TRABAJO,

COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Trabajo, Comercio é Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses, la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración someterá á la aprobación del Ministro la organización en forma provisional, que se acomodará más adelante á las enseñanzas de la realidad, de la inspección en el interior á que hace referencia el número 1.º del artículo 47 de la Ley y el número 1.º del artículo 159 del Reglamento.

Las principales funciones que en este período de ensayo habrá de realizar los Inspectores de esta clase, sin perjuicio de aquéllas que la Comisión permanente estime conveniente encomendarles, serán las siguientes:

Primera. Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

Segunda. Inspeccionar y vigilar las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes.

Tercera. Informar á las personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarles.

Cuarta. Estudiar é informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

Quinta. Solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley.

Sexta. Formular las oportunas denuncias y reclamaciones é imponer las sanciones á que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Séptima. Establecer y mantener relación con las Bolsas del Trabajo y Oficinas de colocación creadas ó que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

En virtud de las enseñanzas que reciba la Comisión permanente, como consecuencia de los trabajos de estos Inspectores, acerca de la forma y condiciones en que deberá implantarse la Inspección en el interior, redactará el plan de organización definitiva del servicio y lo someterá á la aprobación del Ministro.

Artículo 2.º Los navieros ó armadores autorizados para el transporte

de emigrantes, ó sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico, podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

El funcionamiento y autorización de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, se ajustará á las prescripciones que se contengan en la instrucción que al efecto redactará la mencionada Comisión permanente, desarrollando las siguientes bases:

Primera. Los encargados de las Agencias habrán de ser españoles, tener capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración. Si la Agencia estuviera á cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

Segunda. Estas oficinas pagarán un cánor comprendido entre 100 y 1.000 pesetas en proporción al número de billetes despachados, con arreglo á la escala que para su percepción se fije por la Comisión permanente.

Tercera. Para desempeñar una Agencia será necesario depositar en la Caja de Emigración una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador ó consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afectada á las operaciones que realice el encargado.

Cuarta. De las operaciones que realicen los encargados de las Agencias serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes ó consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las mismas, en forma análoga á lo determinado en el artículo 26 de la ley.

Quinta. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán principalmente las de informar á los emigrantes con sujeción estricta á lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento, por lo que se refiere á la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billetes con arreglo al modelo que para este efecto redacte la Comisión permanente.

Sexta. Los billetes que expidan estas Agencias serán provisionales en cuanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos á la autorización de la Inspección, pero, salvo ese caso, tendrán el carácter de definitivos y conferirán á sus titulares los mismos derechos que á los portadores de billetes definitivos confieren la ley y el Reglamento, y darán lugar á las mismas sanciones, en caso de incumplimiento del contrato ó de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete definitivo una vez que la inspección haya autorizado el embarco.

El precio de los billetes expedidos por Agencias no podrá ser superior al que deba percibirse, para el mismo viaje del mismo buque, en el puerto de embarque.

Séptima. El consignatario del buque, en el puerto donde haya de rea-

lizarse el embarco, tendrá la obligación de canjear el billete expedido por la Agencia por el definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La negativa será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

Octava. El consignatario no podrá expedir entre todas las Agencias establecidas por él ó por la Compañía que represente, sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco asigne la respectiva Compañía al puerto en que aquél trabaje; el 25 por 100 restante habrá de reservarlo para atender los pedidos que directamente se le hagan.

Novena. Las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes estarán sometidas á la Inspección de Emigración, y las infracciones á las disposiciones vigentes é instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse á la retirada de la autorización.

Décima. Se faculta á la Comisión permanente para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, puedan retirar la autorización concedida á una, á varias ó á todas las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizar sus funciones estas Agencias y tramitarse las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellas por los actos que realicen y las que ellos puedan formular.

Toda Agencia de expedición de pasaje de emigrantes que no se encuentre debidamente autorizada, se considerará comprendida dentro de la prohibición contenida en el artículo 34 de la Ley y, en su consecuencia, será prohibido y perseguido su funcionamiento.

Artículo 3.º Se autoriza á la Comisión permanente para concertar la expedición de billetes combinados en los cuales se comprendan todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para trasladarse desde el punto de residencia hasta el de término del viaje. En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación á que darán derecho.

Asimismo se autoriza á la Comisión permanente para contratar en todos los puertos habilitados ó en algunos de ellos el servicio de hospeda-

je de los emigrantes, y para establecer hospederías de emigrantes si lo considerase conveniente.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse, sin restricción alguna, á la vigilancia de las autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Comisión permanente acuerde en cada caso. En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar á la rescisión del contrato sin derecho á indemnización.

Artículo 4.º Se autoriza á la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para que, de acuerdo con las representaciones oficiales ó los dueños de explotaciones industriales ó agrícolas de los países de emigración, contrate el trabajo de obreros españoles que deseen trasladarse á aquellos países en emigración temporal ó golondrina. Los contratos deberán contener la obligación, por parte del empresario, de indemnizar á los obreros contratados en caso de accidente, cuando se trate de países cuya legislación no establezca este beneficio para los obreros extranjeros. En los contratos se exigirá el depósito de fianza ó caución para garantizar su cumplimiento.

No se aceptarán los contratos en que se fije un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de inmigración, ni tampoco los que se realicen para sustituir á obreros en huelga ó en «lock-out».

Si se comprueba que obreros ó empleados, cualquiera que sea su sexo, han sido reclutados por un país para reemplazar obreros ó empleados de dicho país que se encuentren en estado de huelga ó «lock-out», la Empresa que hubiera efectuado dicho reclutamiento ó en cuyo provecho se hubiera efectuado, deberá reembolsar á los obreros ó empleados así reclutados los jornales perdidos y todos los gastos, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Los Inspectores á que se refiere el artículo 5.º de este Decreto cuidarán del cumplimiento de los contratos.

Se faculta también á la Comisión permanente para contratar con la Compañía naviera autorizada que ofrezca mejores condiciones los pasajes de ida y vuelta, á los efectos de esta emigración.

Artículo 5.º En el plazo máximo de dos meses la Comisión permanente someterá á la aprobación del Ministro la organización de los servicios á que se refiere el número 5.º del artículo 47 de la Ley para auxiliar á los Cónsules en las funciones que la Ley y el Reglamento les asigna. Los funcionarios á quienes se confíe este servicio tendrán especialmente á su cargo:

Primero. Recibir á los emigrantes en el puerto de desembarco.

Segundo. Recoger y tramitar las quejas que los emigrantes formulen respecto del trato á bordo.

Tercero. Informar á los emigrantes sobre las condiciones de trabajo del país de que se trate, y sobre en tanto pueda interesarles para lograr éxito.

Cuarto. Cuidar del cumplimiento de los contratos de trabajo de los emigrados.

Quinto. Organizar y vigilar la tutela jurídica de los emigrados conforme á las instrucciones de la Comisión permanente.

Sexto. Aplicar las disposiciones que la Comisión permanente dicto en relación con la repatriación á mitad de precio á que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Séptimo. Procurar, para la realización de los fines que se expresan en los anteriores números, la cooperación de las entidades españolas organizadas en el extranjero.

Octavo. Todas las demás funciones que la Comisión permanente les confíe y, en general, atender á los españoles indigentes que necesiten su protección, ya para encontrar trabajo, ya para su repatriación, aunque no tuvieran al salir de España el concepto de emigrantes.

Los referidos funcionarios, sin perjuicio de dar constantemente cuenta de su gestión á la Inspección general, redactarán anualmente una Memoria que elevarán á la Comisión permanente, quien, cuando lo juzgue conveniente, tendrá facultad para reunirlos, con el fin de escuchar sus observaciones y propuestas.

Al mismo tiempo que la organización á que este artículo se contrae, la Comisión permanente someterá á la aprobación del Ministro un proyecto de establecimiento de la tutela jurídica de los emigrados.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la obligación que el artículo 46 de la Ley impone á los navieros ó armadores, ingresarán éstos en la Caja de Emigración el 10 por 100 del importe de los billetes de emigrantes que despachen, y con esas entregas se constituirá un fondo de repatriación.

Las Compañías expedirán los billetes de retorno, que, con arreglo á dicho artículo, determine la Comisión permanente, y cobrarán de quienes los utilicen el 50 por 100 de su importe, percibiendo de la Caja de Emigración, con cargo á ese fondo, el 50 por 100 restante.

Dichos pasajes se distribuirán procurando que de cada país de inmigración, y en cada año, se repatrie un número de emigrados igual al 20 por 100 del número de emigrantes desembarcados en el año anterior, y que cada Compañía transporte en viaje de retorno un número igual al 20 por 100 del de emigrantes que condujo. Los pasajes que no sean distribuidos según este criterio, bien por que en los países de inmigración no

haya españoles que deban ser repatriados en las condiciones previstas en dicho artículo, ó bien porque los buques de las Compañías porteadoras no toquen en puertos españoles en sus viajes de retorno, podrán ser aplicados á la repatriación de los emigrados en otros países ó utilizando los buques de otras Compañías.

La Comisión permanente organizará la distribución de estos pasajes en la forma más conveniente para el interés de los emigrados.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta* de 5 de Mayo último, con carácter provisional, el Reglamento para la ejecución de la Ley de 23 de Enero de 1906, regulando el Protectorado de los Pósitos y aprobado por Real decreto de 27 de Abril de 1923, es propósito del Ministro que suscribe convertirlo en definitivo.

Pero para hacerlo, considera necesario oír en audiencia á cuantos Administradores de los Pósitos, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Cajas rurales y particulares, tengan á bien formular observaciones sobre materia que tanto les interesa, con el fin de rodear de las mayores garantías de acierto la promulgación del mismo.

En mérito de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo, que terminará el 15 de Septiembre próximo, para que puedan acudir ante la Delegación regia de Pósitos cuantas entidades y personas estimen conveniente hacer observaciones sobre el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 23 de Enero de 1906, regulando el Protectorado de los Pósitos, publicado en la *Gaceta* de 5 de Mayo de 1923.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1923.—Chapaprieta.

Señor Delegado regio de Pósitos.

(*Gaceta* del día 14 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 136.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose extraviado la licencia de caza expedida por este Gobierno civil en 30 de Diciembre último á favor de D. Pedro Estalayo Pérez, vecino de Espinosa de Villagonzalo, la cual aparece registrada con el número dos mil novecientos cuatro de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha se considerará caducada sin valor ni efecto alguno la citada licencia, debiendo ser recogida si se encontrare en poder de alguna persona.

Palencia 14 de Julio de 1923.

El Gobernador,
Ramón Baillo y Manso.

Electricidad.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia, acompañada del correspondiente proyecto y suscripta por los Sres. Hijos de Luis García, vecinos de Santander, solicitando establecer líneas de transporte de energía eléctrica, que partiendo de la Exclava núm. 9 del Canal de Castilla, donde dichos señores tienen establecida la central para suministrar energía á su fábrica de harinas de Osorno, suministren fluido á los pueblos de Zarzosa é Hinojal, de la provincia de Burgos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones ú observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 14 de Julio de 1923.

El Gobernador,

Ramón Baillo y Manso.

CIRCULAR NÚM. 138.

Jefatura de Obras Públicas.—Provincia de Palencia.

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma, kilómetros 1 al 12, ejecutadas por su contratista D. Ildefonso Alvarez, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palencia 10 de Julio de 1923.

El Gobernador,

Ramón Baillo y Manso.

CIRCULAR NÚM. 139.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Ramón Bahillo y Manso, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Báscones de Ojeda con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de la Puebla de Valdivia á la Estación de Alar del Rey: Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes

ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 13 de Julio de 1923.—
Ramón Baillo.

CIRCULAR NÚM. 140.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Husillos, me comunica que el vecino Agustín Martín Abril ha recogido una caballería mayor que se hallaba desmandada en el pago del Paramillo, de las señas siguientes: Un caballo edad cerrado, pelo rojo, tiene un lunar blanco en la frente, dos corros sin pelo hacia la cruz, está herrado de las cuatro extremidades, alzada seis cuartas y dos pulgadas, tiene cabeza de cuero en mal uso y por ramal un pedazo de esparto.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 17 de Julio de 1923.

El Gobernador,

Ramón Baillo y Manso.

CIRCULAR NÚM. 141.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificadora de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Villada, con motivo de la construcción del Paso superior por desviación de la carretera de Villada á Vecilla de Valderaduey, obra de la Doble vía, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 12 de Julio de 1923.

El Gobernador,

Ramón Baillo y Manso.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLADA

RELACION nominal rectificadora de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del Paso superior por desviación de la carretera de Villada á Vecilla de Valderaduey, obra de la Doble vía.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Orencio Carnicero Herrero...	Era.	Villada.
2	Florencio Alonso González...	Tierra.	»
3	D.ª Elencia Herrero.....	Era.	»
4	D. Francisco Fernández Tejerina.	Idem.	»

Villada 3 de Julio de 1923.—El Alcalde, Sergio Godos.—Hay un sello

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

La Comisión Permanente de esta Diputación, en sesión de 25 del actual, acordó aumentar á 40 pesetas la pensión mensual que venían percibiendo las amas externas que crían niños expósitos, disfrutando de esos mismos beneficios las que los saquen de este Establecimiento á partir de 1.º de Julio próximo.

Palencia 27 de Junio de 1923.

—El Vice-Director, Manuel López-Francos.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA

Anuncio.

El día primero del próximo mes de Agosto á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en este Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla; siendo circunstancia paecisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes, para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 16 de Julio de 1923.—El primer Jefe, Angel Ramos Ordóñez.

Ayuntamientos

Pomar.

D. Aniceto Martínez Estébanez, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Hago saber: Que declarado desierto por falta de solicitantes el concurso celebrado para proveer en propiedad la vacante de Médico titular del mismo, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, ha acordado celebrar nuevo concurso á los fines indicados.

Los aspirantes á indicada vacante, que está dotada con el sueldo anual reglamentario de 1.500 pesetas por

la asistencia de veinte familias pobres, presentarán sus instancias documentadas en el papel correspondiente y en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, justificando ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía y no tener nota alguna desfavorable en sus expedientes.

Pomar 25 de Junio de 1923.—Aniceto Martínez.

Osorno

Don Eladio Sánchez Maté, Alcalde constitucional de la villa de Osorno

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento general de Utilidades formado con arreglo á los preceptos del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en la casa de D. Andrés Herreras Macho, de esta vecindad, 19 y 20 del corriente y hora de nueve á las quince, á cargo de D. Gregorio del Hoyo Gutiérrez,

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace público por el presente para que satisfagan sus cuotas, sin el recargo que para los morosos determina la Instrucción vigente de apremios.

Osorno 12 de Julio de 1923.—Eladio Sánchez Maté.

Baquerín de Campos.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1922-23 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que todo vecino de esta localidad pueda examinarlas y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Baquerín de Campos 5 de Julio de 1923.—El Alcalde, Francisco Merino

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Junio de 1923 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....			1													1	1
Difteria y erup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....		3							2						2	3	5
Tuberculosis de las meninges.....			1						1							2	2
Otras tuberculosis.....																	
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....																	
Meningitis simple.....	2	1													2	1	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....									1	1	2				3	1	4
Enfermedades orgánicas del corazón.....																	
Bronquitis aguda.....																	
Bronquitis crónica.....																	
Pneumonia.....																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....			1		1	2				1					3	2	5
Afecciones del estómago (menos cáncer).....																	
Diarrea y enteritis.....											1				1		1
Diarrea en menores de dos años.....	1	6	1	1											2	7	9
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	
Cirrosis del hígado.....																	
Nefritis y mal de Bright.....		1		1												2	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....														1		1	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2														2		2
Debilidad senil.....																	
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....					1	2									3		3
Otras enfermedades.....	3	3			1				1	2	2	2			6	8	14
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....																	
TOTALES POR SEXOS.....	8	14	2	4	2	3	2	4	2	6	2	1	24	28	52		
TOTALES POR EDADES.....	22	6	5	2	4	8	1	52									

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
29	38	7	8	82	2	1	1	3	52	

Palencia 13 de Julio de 1923.—El Alcalde, César Gusano.

Boada de Campos.

Formadas la cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1922-23 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan expuestas al público por término de quince días á fin de que todo vecino de esta localidad puedan examinar-

las y formular las reclamaciones que á su derecho crean pertinentes.
Boada 5 de Julio de 1923.—El Alcalde, Florentín Martín.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se ex-

presan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 á 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dis-

puestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición los tres días después se admitirán en las Juntas las reclamaciones que produzcan por las personas ó edades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Lavid de Ojeda.
Valbuena de Pisuerga.

APÉNDICES

Con el fin de que las Juntas provinciales de los Ayuntamientos que en continuación se relacionan puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento base de la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1924-25 es preciso que los contribuyentes tanto vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los mismos y en el plazo reglamentario, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo mencionado no se tendrá en cuenta ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Dehesa de Montejo.

Formado por la Junta provincial de los términos municipales que en continuación se expresan, el recuento general de la ganadería existente en los mismos, para los efectos de la contribución territorial pecuaria del año económico de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días. é contar desde el siguiente en que aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado por los ganaderos interesados comprendidos en los mismos, y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes, pasado que sea el plazo mencionado no sera atendida ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Villanueva del Rebollar.

Imprenta provincial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

HOJA



OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 16 (1)

Alto Comisario desde Tetuán dice:

Sin novedad en todo el territorio del Protectorado.

Las noticias de provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 16 de Julio de 1923.

EL GOBERNADOR,
Ramón Baillo y Manso.

